



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpatchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguana – Cesar, dos de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RELEVANTE:
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

RAD No. : 201784089002-2021-00036-00

JUEZ: : LUIS CARLOS DÍAZ MAYA

CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMER INSTANCIA.

ACCIONADO: : CAJACOPI EPS

ACCIONANTE: OSVALDO EDILSONSO RODRIGUEZ GUTIERREZ

DERECHOS FUNDAMENTAL INVOCADOS: : DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, I. SEGURIDAD SOCIAL

FUENTE FORMAL : Decreto 2591 de 1991, artículo 8 Constitución política.

I. OBJETO

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, entrara el despacho a resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales reclamados por el señor **OSVALDO EDILSONSO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, a la **SALUD, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL** conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991, mediante sentencia de primera instancia.

II. ANTECEDENTES Y LA PRETENSIÓN

En la presente acción de tutela el accionante, señor **OSVALDO EDILSONSO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, acude a este despacho, con el objeto que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de la **SALUD, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL**.

Manifiesta que se encuentra afiliado a **CAJACOPI EPS**, régimen subsidiado, tiene 45 años y reside en el municipio de Chiriguana, Cesar. Fue diagnosticado ASMA GRAVE EOSINOFILICA, el cual, es un tipo de asma grave y alrededor del 50 % de los pacientes con asma grave presentan este tipo de asma, el cual, se caracteriza por un nivel alto de glóbulos blancos (también llamados eosinofílicos).

Que el 19 de agosto de 2021, su médico tratante Dra. Juliana Beltrán, especialista en Alergología, le formulo el medicamento (**BENRALIZUMAB / 30 MG / 1ML/ OTRAS SOLUCIONES / duración del tratamiento tres (3) meses con una frecuencia de 4 semanas y un total de tres (3) aplicaciones**), la cual, reiteró nuevamente el 26 de agosto de 2021.

Así mismo, el 9 y 10 de noviembre de 2021, el especialista en Neumología, médico tratante el Dr. Rubén Sierra, le formuló otros medicamentos denominados:

1. **PUROXAN TABLETAS POR 400 MGM, # 90** (media tableta cada 24 horas por 90 días).
2. **RELVAR ELLIPTA 200/25 MCG # 3** (una inhalación diariamente por 90 días)
3. **SPIRIVA RESPIMAT TIOTROPIO INH 2.5 MCG POR PUFF # 3** (2 puff cada 24 horas por 90 días).
4. **BROCRIPIN MONTELUKAST 10 MG / LEVOCETIRIZINA 5.0 MGM # 30** (tomar una cada noche por 30 días). Señala que, sobre este medicamento en particular, el especialista realizo la siguiente recomendación, la cual, se evidencia en la historia clínica. **(el paciente debe tomar esta presentación del medicamento ya que presenta efectos adversos con presentación diferente a esta caracterizado por crisis hipertensiva, taquicardia e insomnio que ponen en riesgo su salud por tal motivo no se debe cambiar).**

Dicha aclaración realizada por el especialista obedece a la entrega incorrecta del medicamento por parte de la farmacia ya que, en lugar de entregarle el **BROCRIPIN MONTELUKAST 10 MG**, le entregaron el **LEVOCETIRIZINA DICLORHIDRATO MONTELUKAST**, el cual, claramente no correspondía por el formulado.

Indica el accionante que realizó todas las gestiones ordenadas por **CAJACOPI EPS**, para obtener la autorización y aplicación de los medicamentos, siendo imposible recibir respuesta positiva, por tal razón el 2 de diciembre de 2021, radicó una queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, bajo el número de radicación 21- 1360733, solicitando la entrega del medicamento **BENRALIZUMAB** y los demás medicamentos.

En respuesta de la queja, **CAJACOPI EPS SAS**, indicó que una vez realizadas las validaciones con la IPS LOGIFARMA, el medicamento **BENRALIZUMAB** sería entregado el 22 de diciembre de 2021, y sobre el resto de los medicamentos no hubo pronunciamiento alguno, hasta el momento han pasado 3 meses sin aun autorizar ni entregar los medicamentos, el cual requiere para tratar su patología de **ASMA GRAVE EOSINOFILICA**.

En consecuencia, ha sufrido algunos episodios de crisis asmática, los cuales, han obligado a los médicos a realizar intervenciones con ventilación mecánica, para poder controlar y estabilizar la patología que padece, por tal razón es indispensable tratar su condición en base al criterio médico.

Finalmente, el accionante solicita al despacho amparar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en vista de la reiterada negligencia presentada por CAJACOPI EPS SAS, en procura que se garantice la atención en el servicio de salud de manera completa, oportuna y eficaz, evitando que se sigan vulnerando sus derechos fundamentales, de igual manera se ordene a la accionada la entrega de medicamentos.

III. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA.

Por venir en debida forma se admite la presenta acción de tutela asignada por sistema de reparto automático justicia XXI web, a este despacho, el día el 15 de febrero del corriente.

La admisión se notificó el día 17 de febrero de los cursantes, concediendo el término de 2 días a partir de la comunicación para dar respuesta a los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

Sin embargo, la vinculada LOGIFARMA SAS no dio respuesta dentro del término legal establecido, por ende, se le aplicara **el principio de**



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpatchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

veracidad del artículo 20 del decreto 2591, por presunción de veracidad, “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. **(cursiva tomada del texto original)**

En cuanto a la accionada **CAJACOPI EPS** manifestó lo siguiente;

Efectivamente el señor **OSVALDO EDILFONSO RODRIGUEZ GUTIÉRREZ**, es afiliado a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS SECCIONAL CESAR** a quien se le han suministrado todas las ayudas diagnósticas y servicios ordenados por los galenos tratantes.

En cuanto al medicamento **BROCRIPIN MONTELUKAST 10 MG**,

NOTA: (el paciente debe tomar esta presentación del medicamento ya que presenta efectos adversos con presentación diferente a esta caracterizado por crisis hipertensiva, taquicardia e insomnio que ponen en riesgo su salud por tal motivo no se debe cambiar)

Que respecto de la Nota, hace la claridad, que no existe evidencia alguna de que la **EPS CAJACOPI**, haya negado tratamiento para el usuario, para este caso en particular, se debe informar la situación de efectos adversos o falla terapéutica del medicamento, a través del **FORMATO DE REPORTE DE SOSPECHA DE REACCIÓN ADVERSA A MEDICAMENTO**, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2004009455 del 2014, INVIMA, “Por la cual se establece el reglamento relativo al contenido y periodicidad de los reportes, de que trata el artículo 146 del decreto 677 de 1995.”

Por lo anterior, procedieron a dar cumplimiento a la orden médica, con la Autorización de Servicios Número 101451252: **MONTELUKAST SODIO EQUIVALENTE A MONTELUKAT + LEVOCETIRIZINADIHIDROCLORURO 10 +5mg + mg TABLETA RECUBIERTA**, medicamento que cumple con las especificaciones químicas emitidas por el médico tratante, a lo cual el usuario se niega a recibir a pesar de que el medicamento autorizado como se demostró con el respectivo soporte, contiene el mismo componente químico.

CAJACOPI EPS señala que se procedió a autorizar el servicio de consulta de control o de seguimiento por especialista en alergología, con copia al correo del prestador: NEUMOCENTER S.A. S, para la programación de la consulta, a fin de que el médico tratante determine a través del **FORMATO DE REPORTE DE SOSPECHA DE REACCIÓN ADVERSA A MEDICAMENTO**, el medicamento requerido para el usuario.

En cuanto a las demás medicamentos y servicios hacen relación de las autorizaciones de los medicamentos

➤ **Autorización de Servicios Número 2000100865405**

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA

- **Autorización de Servicios Número 2000100865405**
ALQUILER DE EQUIPO MEDICO - ALQUILER CPAP (INCLUYE CIRCUITO INICIAL, TARJETA DE LECTURA, HUMIDIFICADOR Y MALETÍN) NO INCLUYE MASCARA ZONA RURAL MAS DESPLAZAMIENTO.
- **Autorización de Servicios Número 101487843**
TIOTROPIO BROMURO 2.5MCG SOLUCION PARA INHALACIÓN
- **Autorización de Servicios Número 101496204**
FLUTICASONA FUROATO + VILANTEROL -200MCG/25MCG POLVO PARA INHALACION
- **Autorización de Servicios Número 101494771**
DOXOFILINA TABLETAS 400 MG
- **Autorización de Servicios Número 101494771**
DOXOFILINA TABLETAS 400 MG

En relación a garantizar un tratamiento integral, encuentran que este amparo no procede mediante tutela, ya que no se deben impartir órdenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas, por ende, solicitan denegar la solicitud elevada por el accionante.

IV. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

V. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

LEGITIMACION

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aplicado al caso concreto se tiene que existe legitimación de parte de la accionante y del mismo modo por ser la accionada la llamada a responder las eventuales ordenes impartidas dentro del presente tramite, tiene vocación de legitimación en la causa por pasiva.

En el caso concreto, se tiene que la parte accionante, tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado, en el marco de lo normado en el artículo 86 superior,(legitimación por activa), de igual



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpatchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

manera habiendo decantado en los hechos de que se trata de una relación entre afiliado y su empresa prestadora de salud **CAJACOPI EPS** se tiene que es ante esta, a donde el accionante posee la vocación jurídica para reclamar la omisión referida, y es la accionada (por pasiva) quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado o invocado por el señor **OSVALDO EDILFONSO RODRIGUEZ GUITIERREZ**.

INMEDIATEZ

La invariable jurisprudencia ha establecido lo necesario para su estudio, y este despacho, tomando licencia de la rúbrica constitucional aplica al caso concreto lo allí vertido, en el sentido de interpretar la acción de tutela como mecanismo para la “protección inmediata”.

Así, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez debe sopesar de manera razonable el término transcurrido entre el origen del hecho presuntamente vulnerador y su presentación.

Muy a pesar de que, para interponer la acción de tutela, no existe término cuantitativo exacto, se ha establecido en la jurisprudencia elementos orientadores al ejercicio de ponderación por parte del juez de tutela a fin de establecer la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción.

Pues bien, se tiene que, en efecto, existe cumplimiento de dicho requisito, pues se evidencia que la afectación es actual y se mantiene en el tiempo.

SUBSIDIARIEDAD.

Respecto de la subsidiariedad, algunas Salas de Revisión de la corte constitucional, ha considerado que, teniendo en cuenta que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el accionante deberá acudir primero ante la Superintendencia Nacional de Salud para que, de manera definitiva, se garantice, si fuere el caso, el suministro de los procedimientos, medicamentos e insumos no incluidos en el plan de beneficios que fueron solicitados.

No obstante, en reciente sentencia de la a Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, T-010 de 2019, expresa que < la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental > atribuyendo la calidad de sujetos especiales.

Teniendo en cuenta los diagnósticos del accionante, puede verse con claridad la vulnerabilidad, de acuerdo a su estado actual de salud.



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpatchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para situaciones similares de vulnerabilidad como las aquí observadas existen claras directrices del máximo órgano constitucional, en especial lo dispuesto en Sentencia T-425 de 2017, la cual delimita la actividad constitucional del juez proteccionista de derechos fundamentales, y la posibilidad desplazar la competencia asignada a la superintendencia de Salud, se debe llevar a cabo un estudio de cada caso con el fin de determinar: “(i) si existen circunstancias que ponen en riesgo los derechos a la vida, a la salud o la integridad de las personas que solicitan la protección de sus derechos fundamentales y (ii) si el mecanismo para garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social es idóneo y eficaz”. (resalta el despacho)

En reciente sentencia de unificación 508/20 Magistrados ponentes: ALBERTO ROJAS RÍOS y JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS se estableció que el Mecanismo que se ejerce ante la Superintendencia de Salud debe analizarse en cada caso, por lo que el juez de tutela no puede declarar la improcedencia de la acción de tutela automáticamente:

“La Corte Constitucional ha sostenido que el agotamiento de la función jurisdiccional de la Superintendencia de Salud no constituye un requisito ineludible para satisfacer la subsidiariedad de la acción de tutela; por el contrario, el juez de tutela deberá verificar varios elementos: a) si la función jurisdiccional es idónea y eficaz; b) si el asunto versa sobre la negativa o la omisión en prestación de servicios y tecnologías en salud y; c) la posible afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección, como los niños y los adultos mayores”.

Sobre este requisito para el asunto bajo consideración, se trata de un paciente con **ASMA GRAVE EOSINOFILICA**, con edad de 45 años, el cual acudió primero ante la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo así este juzgador de instancia el deber de sopesar y por tanto se concluye que en efecto existe merito suficiente para atender a través del mecanismo subsidiario y excepcional de tutela el problema jurídico desarrollado.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, esta casa de justicia se planteará el problema jurídico en determinar si con la conducta desplegada por **CAJACOPI EPS**, está violando el derecho a la salud del señor **OSVALDO EDILFONSO RODRIGUEZ GUITIERREZ**

VII. TESIS DEL DESPACHO

El despacho dará solución al problema jurídico sosteniendo la tesis de que, en efecto, la **EPS CAJACOPI**, con su conducta presenta una vulneración de los derechos fundamentales del accionante, haciendo

necesaria la intervención del juez constitucional para remediar la violación constitucional advertida.

VIII. CONSIDERACIONES

Para darle desarrollo al problema jurídico el despacho deberá establecer claridad sobre los hechos del accionante en relación a lo ya conocido dentro de la presente actuación en virtud de la contestación en el término legal, de la parte pasiva de la presente queja constitucional **CAJACOPI EPS**.

Se encuentra probado que el accionante **OSVALDO EDILFONSO RODRIGUEZ GUITIERREZ**, se encuentra afiliado a **CAJACOPI EPS** en el régimen subsidiado, de igual manera queda probado que existió una omisión al no generar respectivas autorizaciones de los siguientes medicamentos ordenados por un profesional de la salud adscrito a su red de prestadores.

1. **PUROXAN TABLETAS POR 400 MGM, # 90** (media tableta cada 24 horas por 90 días).
2. **RELVAR ELLIPTA 200/25 MCG # 3** (una inhalación diariamente por 90 días)
3. **SPIRIVA RESPIMAT TIOTROPIO INH 2.5 MCG POR PUFF # 3** (2 puff cada 24 horas por 90 días).
4. **BROCRIPIN MONTELUKAST 10 MG / LEVOCETIRIZINA 5.0 MGM # 30** (tomar una cada noche por 30 días).
5. **(BENRALIZUMAB / 30 MG / 1ML/ OTRAS SOLUCIONES / duración del tratamiento tres (3) meses con una frecuencia de 4 semanas y un total de tres (3) aplicaciones)**

Sin embargo, en el acápite de las pruebas aportadas por la accionada, se logra evidenciar que las autorizaciones de;

➤ **Autorización de Servicios Número 2000100865405**
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGIA

➤ **Autorización de Servicios Número 2000100865405**
ALQUILER DE EQUIPO MEDICO - ALQUILER CPAP (INCLUYE CIRCUITO INICIAL, TARJETA DE LECTURA, HUMIDIFICADOR Y MALETÍN) NO INCLUYE MASCARA ZONA RURAL MAS DESPLAZAMIENTO.

➤ **Autorización de Servicios Número 101487843**
TIOTROPIO BROMURO 2.5MCG SOLUCION PARA INHALACIÓN

➤ **Autorización de Servicios Número 101496204**
FLUTICASONA FUROATO + VILANTEROL -200MCG/25MCG POLVO PARA INHALACION

➤ **Autorización de Servicios Número 101494771**

DOXOFILINA TABLETAS 400 MG

➤ **Autorización de Servicios Número 101494771**

DOXOFILINA TABLETAS 400 MG

orden médica, con la Autorización de Servicios Número 101451252: MONTELUKAST SODIO EQUIVALENTE A MONTELUSKAT + LEVOCETIRIZINADIHIDROCLORURO 10 +5mg + mg TABLETA RECUBIERTA, medicamento que cumple con las especificaciones químicas emitidas por el médico tratante, a lo cual el usuario se niega a recibir a pesar de que el medicamento autorizado como se demostró con el respectivo soporte, contiene el mismo componente químico.

Así las cosas, el despacho deberá sentar sus consideraciones sobre el siguiente postulado: i) el derecho a la salud. ii) suministro oportuno de medicamentos. iii) concepto del médico tratante como principal criterio para otorgar los servicios en salud.

En el marco de la jurisprudencia constitucional La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”

Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar 1 Sentencia T-001-18 5 al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

Es así como este despacho, tomando licencia de lo establecido en la jurisprudencia constitucional puede delimitar cuáles son los contenidos básicos o niveles esenciales de la salud como derecho entre ellos el de disponibilidad, el cual consiste esencialmente en que exista oferta suficiente de servicios e infraestructura asociados al goce del derecho a la salud, que se traduce en contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios de salud, y el de accesibilidad, el cual se traduce en la garantía para que las personas no tengan obstáculos para acceder al derecho, lo que se expresa en el acceso efectivo a los establecimientos, bienes y servicios de salud sin discriminación alguna, en condiciones que permitan el acceso físico, el económico y que puedan acceder a la información.

En ese orden de ideas, es claro que lo narrado por la accionante al respecto de la omisión y demora, en generar las autorizaciones y exámenes de **PUROXAN TABLETAS POR 400 MGM, # 90** (media tableta



cada 24 horas por 90 días), **RELVAR ELLIPTA 200/25 MCG # 3** (una inhalación diariamente por 90 días), **SPIRIVA RESPIMAT TIOTROPIO INH 2.5 MCG POR PUFF # 3** (2 puf cada 24 horas por 90 días), **BROCRIPITIN MONTELUKAST 10 MG / LEVOCETIRIZINA 5.0 MGM # 30** (tomar una cada noche por 30 días) **y (BENRALIZUMAB / 30 MG / 1ML/ OTRAS SOLUCIONES** / duración del tratamiento tres (3) meses con una frecuencia de 4 semanas y un total de tres (3) aplicaciones), supone una dificultad para el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud, puesto que el mismo busca brindar el restablecimiento de las condiciones básicas y dignas de salud.

II) SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS

Por otro lado, respecto de la continuidad del tratamiento médico, a juicio de la Corte, **las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.**

Así mismo la sentencia T-092-18 reitera el principio de continuidad en el servicio, implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, **la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.**

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a **“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.**

iii) concepto del médico tratante como principal criterio para otorgar los servicios en salud.



Ramo Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpatchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

En base a la sentencia T 607 de 2013 señala que “el Médico tratante es el único capaz de determinar la idoneidad de un tratamiento médico, persona idónea para determinar cuál es el tratamiento médico a seguir frente a patología concreta”

La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general.

De acuerdo con la anterior definición, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir el paciente, es su médico tratante; así lo ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias:

“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio relevante es el del médico que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto. No obstante, el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó, modificó o confirmó, con base en las consideraciones que realice sobre el caso un médico especialista adscrito a la EPS, o en la valoración del Comité Técnico Científico, según lo decida la entidad.” (Subrayado fuera de texto)

Trámites administrativos para acceder a servicios, tratamientos y/o medicamentos

La Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismos, teniendo en cuenta, que **“(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...).**

Así mismo la sentencia T- 061- 2014 reitera;

La jurisprudencia constitucional, teniendo en cuenta que la prestación médica ordenada puede o no estar dentro del Plan Obligatorio de Salud, ha determinado que, en principio, debe ser prescrita por el galeno tratante, quien conoce al paciente y está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud.

Adicionalmente, esta Corte ha estimado que cuando surja un conflicto entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de la respectiva EPS, se puede acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que “mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario”.

También se ha advertido que “frente a un caso límite, donde exista duda acerca de la protección de un derecho fundamental, resulta pertinente la aplicación del principio pro homine”, que constituye una valiosa pauta hermenéutica, que conduce a que se adopte la interpretación que mejor se ajuste al amparo de los derechos fundamentales en juego.

En conclusión, una entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud a una persona, vulnera sus derechos si se niega a suministrar lo prescrito por el médico tratante, sin fundamentarse en una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada.

De lo anterior, y de cara al estudio del caso, se encuentra que lo peticionado por el actor ante **CAJACOPI EPS**, se trata de exámenes y autorizaciones para evitar detrimento de su calidad de vida y futuros riesgos, hasta tanto no sea ordenado algo diferente por el médico tratante adscrito a la red de **CAJACOPI EPS**, en el cual se ha venido omitiendo las autorizaciones correspondientes desde el mes de agosto de 2021, y solo por el mecanismo expedito de tutela fueron autorizados, pues si bien la accionada genero las autorizaciones, este juzgador encuentra que no son acordes a los lineamientos ordenados por los médicos tratantes adscritos a la EPS, Dra. Juliana Beltrán, especialista en Alergología y especialista en Neumología, Dr. Rubén Sierra, pues son ellos lo que determinan en base al criterio medico lo que mas le conviene al paciente, para el tratamiento de su patología **ASMA GRAVE EOSINOFILICA**, como queda relacionado a continuación;



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpatchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

PUROXAN TABLETAS POR 400 MGM, # 90 (media tableta cada 24 horas por 90 días). sustituido por DOXOFILINA TABLETAS 400 MG, **RELVAR ELLIPTA 200/25 MCG # 3** (una inhalación diariamente por 90 días) sustituido por FLUTICASONA FUROATO + VILANTEROL - 200MCG/25MCG POLVO PARA INHALACION (una inhalación diariamente por 90 días)

En referencia a **BROCRIPIN MONTELUKAST 10 MG / LEVOCETIRIZINA 5.0 MGM # 30** (tomar una cada noche por 30 días). sustituido por **MONTELUKAST SODIO EQUIVALENTE A MONTELUKAT + LEVOCETIRIZINADIHIDROCLORURO 10 +5mg + mg TABLETA RECUBIERTA** Por último, **DEL TRATAMIENTO INTEGRAL** Al respecto, la **sentencia T-760 de 2008**, hito en el tema del SGSSS en el contexto colombiano se ha referido al principio de integralidad de la siguiente manera:

“La atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Así mismo, la misma sentencia menciona:

“El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.”
(Subrayado fuera de texto)

Encuentra el despacho que es evidente la situación de salud del señor **OSVALDO EDILFONSO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, sus patologías y su riguroso tratamiento, no obstante, es de resaltar que el deber de la **EPS CAJACOPI**, en el proceso de acompañamiento y prestación de los servicios de salud se encuentran debidamente soportados en las pruebas presentadas en el informe arrojado al expediente.



Rama Judicial
del poder público
República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar

Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216

j02prmpatchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se observa pues, que el actor cuenta con un inoportuno servicio de salud, en cuanto a la entrega de medicamentos para su condición de salud, este juzgador encuentra en el material probatorio que la **EPS CAJACOPI** a suministrado las citas y atención con los diferentes especialistas, no obstante se hace llamado de atención a la EPS para que haga oportuno cumplimiento a las autorizaciones y tratamientos que necesita el paciente, así mismo no se encuentra orden expresa por alguno de los médicos tratantes del accionante de tratamiento integral, así en consonancia a lo narrado en las consideraciones de esta sentencia, respecto de la integralidad, la Corte Constitucional ha sido enfática al ordenar el tratamiento integral del usuario en eventos en que las entidades de servicios de salud han realizado acciones tales como el fraccionamiento de servicios de salud, es decir el fallo en que se ordena el tratamiento integral, se interpone como medio de protección de los derechos de los usuarios en eventos en que los mismos se han visto vulnerados o amenazados por conductas lesivas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud.

De esta manera las cosas, este juzgador, en base a las pruebas presentadas por el accionante **OSVALDO EDILFONSO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, concluye que la accionada **CAJACOPI EPS**, viola su derecho fundamental a la salud al no generarle las autorizaciones correspondientes, emitidas por el médico tratante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo constitucional al derecho fundamental a la **SALUD**, del accionante.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAJACOPI EPS**, que dentro las (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, genere las autorizaciones de los medicamentos **PUROXAN TABLETAS POR 400 MGM, # 90** (media tableta cada 24 horas por 90 días), **RELVAR ELLIPTA 200/25 MCG # 3** (una inhalación diariamente por 90 días) y **BROCRIPIN MONTELUKAST 10 MG / LEVOCETIRIZINA 5.0 MGM # 30** (tomar una cada noche por 30 días), es decir exactamente en las descripciones, cantidades, concentración y demás características de estos medicamentos de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante del señor **OSVALDO EDILFONSO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, necesarios para el tratamiento de las patología que padece **ASMA GRAVE EOSINOFILICA**.

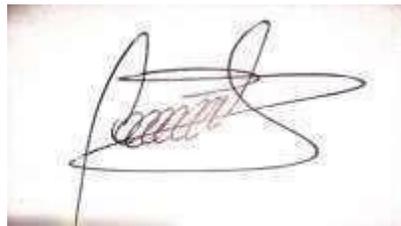
TERCERO: NEGAR, el tratamiento integral de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese este proveído a las partes por el Medio más expedito posible, con los lineamientos establecidos en el decreto 806 del cuatro de junio de 2020 y el acuerdo CSJCEA20-24 del 16 de junio de 2020.

QUINTO: Si fuere impugnado este fallo, envíese por secretaria a los Juzgados del Circuito de Chiriguana - Cesar reparto, para lo de su cargo; de no serlo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su Eventual Revisión.

SEXTO: Por secretaría de esta agencia judicial realícese los trámites y actuaciones y expídanse los oficios necesarios para el cumplimiento de esta decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ

Nota: el presente documento se firma manual, atendiendo que tenemos dificultad con la firma electrónica.